

Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación. Para apreciar la situación de abandono será irrelevante que ésta se haya producido por causas voluntarias o involuntarias.

La entrega del menor en una casa o establecimiento benéficos se considerará también como abandono en los siguientes casos:

a) Cuando el menor hubiere sido entregado sin datos que revelen su filiación.

b) Cuando, aun siendo conocida la filiación, constare la voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor manifestada con simultaneidad a su entrega o inferida de actos posteriores.

En uno y otro caso, la apreciación del abandono exigirá que hayan transcurrido durante el internamiento del menor seis meses continuos sin que el padre, madre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo.

La situación de abandono será apreciada y declarada por el Juez competente para conocer el expediente de adopción.

Artículo ciento setenta y cinco.—Aprobada judicialmente la adopción, se otorgará escritura pública, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

El Registro Civil no publicará, a partir de la adopción, dato alguno que revele el origen del adoptado ni su condición de tal. Fuera de los casos taxativamente establecidos en la legislación del Registro Civil, no podrá expedirse certificación literal.

Artículo ciento setenta y seis.—En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la Ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo.

La adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo del otro consorte, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro, párrafo primero.

Extinguida la patria potestad del adoptante, el Juez proveerá a la guarda del menor, conforme a lo establecido en los Capítulos II y IV del Título IX, Libro I. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre o la madre adoptantes hubiesen designado en su testamento o, en su caso, de cinco personas honradas, prefiriendo a los amigos de los adoptantes.

Artículo ciento setenta y siete.—La adopción es irrevocable. La prueba de la filiación legítima del adoptado, el reconocimiento de su filiación natural o la legitimación no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción:

Primero.—El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

Segundo.—El padre o la madre legítimos o naturales, dentro de los dos años siguientes a la adopción, sólo en el caso de que no hubieren intervenido en el expediente de adopción, ni prestado consentimiento, si probaren que fué por causa no imputable a ellos.

Tercero.—El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo ciento setenta y ocho.—Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas en estado de viudedad o soltería; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido.

Únicamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de catorce años y los que, siendo mayores de tal edad,

estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos; aunque no mediare esta circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, que el Juez valorará en la forma establecida en el artículo ciento setenta y tres.

El adoptado, aunque constare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

Artículo ciento setenta y nueve.—El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades:

Primera.—Concurriendo sólo con hijos legítimos, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido.

Segunda.—Si concurriere con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.

Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo la posición de padres legítimos.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ochocientos doce del Código.

#### SECCIÓN TERCERA.—DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo ciento ochenta.—La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la Sección primera del presente Capítulo. Respecto del cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal, regirá lo establecido en el párrafo primero del artículo ciento setenta y ocho.

En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptando por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos.

El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los naturales reconocidos. El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo una posición equivalente a la del padre natural.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente Ley podrán ser acomodadas a sus disposiciones siempre que concurren los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 8/1970, de 4 de julio, modificando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos Internacionales o que participan en misiones de cooperación internacional.*

Entre las plurales manifestaciones de la cooperación internacional figura la participación de funcionarios nacionales en misiones de esta índole a través de Organismos Internacionales o de Gobiernos extranjeros, así como la posible incorporación de aquéllos a los cuadros del personal propio de los múltiples Organismos Internacionales existentes.

Como es obvio, esta específica modalidad de la cooperación internacional requiere ser canalizada y adecuadamente ordenada a través de la normativa propia de la función pública, y por ello la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, primera disposición legislativa sobre la materia, vino a satisfacer una necesidad imperiosa, creada por la progresiva accesión de España, en aquellas fechas, al mundo de las relaciones y de la cooperación internacional. La experiencia adquirida en estos doce años de vigencia de la Ley y la creciente proyección y presencia en el exterior de nuestro país han puesto de manifiesto algunas lagunas en sus preceptos y la conveniencia de adaptar sus previsiones a la realidad actual y a las necesidades presentes en nuestra Administración Pública.

La presente Ley regula la situación de los funcionarios que pasan al servicio de Organismos internacionales o participan en el exterior en misiones de cooperación internacional y de asistencia técnica, permitiendo la declaración de tres distintas situaciones administrativas, en el marco de las tipificadas en la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles, en atención a la diversa gama de supuestos que se presentan en la práctica. A los efectos de ponderar debidamente los intereses que aconsejen la declaración de una determinada situación administrativa se requerirá el informe de la Comisión Superior de Personal y en razón a su competencia en la materia, la audiencia, en todo caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Con esta nueva normativa se potencia nuestra tradicional vocación y permanente espíritu de colaboración internacional, solemnemente proclamados en nuestras Leyes Fundamentales, facilitando la disponibilidad temporal de nuestros funcionarios por parte de Organismos y misiones internacionales, sin olvido, por otra parte del medio eficazísimo que ello constituye para su perfeccionamiento y mejor capacitación profesional, cada día más abierta a la cooperación internacional, y las relaciones entre los Estados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En el artículo cuarenta y uno, número uno, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente apartado:

«d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores, esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y salvo casos excepcionales no tendrá una duración superior a seis meses.»

Artículo segundo.—Uno. En el artículo cuarenta y tres, número uno, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente apartado:

«c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.»

Dos. En el artículo cuarenta y tres de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se adicionará el siguiente número:

«Cuatro. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número uno de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.»

Artículo tercero.—Uno. El apartado c) del número uno del artículo cuarenta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.»

Dos. El número dos del artículo cuarenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado, en su segundo inciso, de la siguiente forma:

«Cuando se trate de funcionarios comprendidos en los apartados c) y d) del número uno de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.»

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de la presente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para extender a los funcionarios excluidos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuanto se determina en la presente Ley

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que se encuentran en la actualidad en misiones de cooperación internacional en el exterior o desempeñando puestos al servicio de Organismos internacionales podrán continuar en la situación que actualmente les corresponda o solicitar, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», acogerse a la misma.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre situación administrativa de los funcionarios que pasen al servicio de Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros; el apartado c) del número uno y el inciso segundo del número dos del artículo cuarenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en su actual redacción, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 9/1970, de 4 de julio, Orgánica de la Armada.*

Uno. La organización de la Armada, hasta ahora vigente, se basaba en la Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve y en numerosas disposiciones de diferente rango dictadas en ausencia de una doctrina de conjunto. En el año mil novecientos sesenta y tres inició sus trabajos la Comisión de Estudios y Planes, creada exclusivamente para analizar y dar soluciones a la problemática orgánica de la Armada, y como resultado de los estudios realizados se redactó en el año mil novecientos sesenta y cuatro un cuerpo de doctrina que, con carácter de orientación, sentó la general, que abarca equilibradamente a todos los componentes de la Armada y conjuga sus complejas actividades. Con base en los citados estudios y por ser de urgencia, se promulgaron los Decretos números tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete y dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, que determinaron las funciones y estructuras de los órganos de administración de los tres recursos básicos de Material, Personal y Financiero.

Dos. La acción reguladora establecida por dichos Decretos, aun obedeciendo a una doctrina armónica acreditada por su aplicación práctica, está limitada a la administración de los recursos y quedan, por tanto, sin definir y organizar los restantes elementos fundamentales de la estructura de la Armada. Todo ello obliga a promulgar la presente Ley que establece la estructura interna de la Armada, fija las misiones de los diferentes Organismos que la componen y de las autoridades que los dirigen y regula la relación mutua necesaria para un funcionamiento eficaz.

Se ha partido del principio de que la razón de ser de la totalidad de la administración naval es la existencia y eficacia de las Fuerzas Operativas, por cuyo motivo no puede desarrollarse la Estructura General sin tener en cuenta la interacción de dichas Fuerzas Operativas con la Administración.

Se ha puesto especial cuidado en cuanto se refiera al desarrollo, preparación y acción de la Armada en relación con los Ejércitos de Tierra y Aire, de modo que ninguna de las atribuciones que se fijan a las autoridades de la Armada interfieran ni mermen las que corresponden y competen a las de aquellos Ejércitos, tanto en el aspecto del mando operativo como en la jurisdicción. Además, se ha tenido muy en cuenta que la presente Ley pueda mantener su vigencia ante futuras disposiciones comunes a las Fuerzas Armadas.